



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00806 00

AUTO No. 25

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el poder allegado, toda vez, que en el mismo de manera errónea se indica que el nombre del poderdante es **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**, cuando en realidad es **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. –C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**, conforme a la Escritura Pública 22.920 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá. Adicionalmente, se hará la precisión correspondiente respecto de la antefirma del poderdante, ya que el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** otorga el poder en calidad de persona natural y no como representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. –C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**

Adicionalmente, el poder que sea nuevamente allegado deberá cumplir con los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, o podrá ser otorgado personalmente al apoderado en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. –C.A.C. ABOGADOS S.A.S.** en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el **PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS** establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto dicho anexo es ilegible en algunos de sus apartes y no se encuentra alineado.
3. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión tercera, en la que solicita librar orden de apremio “...*Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.460.942) correspondiente a intereses corrientes o de plazo*”

causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda...”, lo anterior, por cuanto se indica que dichos intereses son de plazo, empero se trae a colación una norma que hace referencia al interés de mora, además deberá aclarar lo relacionado con el hecho dos, pues en este simplemente se hace referencia al número del pagaré.

4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA, así como el de la sociedad poderdante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. –C.A.C. ABOGADOS S.A.S. y el de su representante legal, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora, así como el del poderdante COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A.C. ABOGADOS S.A.S. y el de su representante legal (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada FLEX ZAC S.A.S., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de

FLEX ZAC S.A.S. y CATALINA MARÍA DITTRICH EUSSE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0853b8935a7e6d020b09e4fea13a589326e0ba2ae8097fa76e5e7b1780795
a28**

Documento generado en 13/01/2021 10:37:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**